

ACUERDO NUMERO 172-86

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir las normas reglamentarias que regulen las relaciones laborales del Tribunal Supremo Electoral y sus trabajadores, con el propósito de lograr una eficiente administración;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente desarrollar en estas normas los derechos y obligaciones contemplados en la ley, así como los derechos adquiridos por los trabajadores;

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 125, inciso o) del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente (Ley Electoral y de Partidos Políticos);

ACUERDA:

Emitir el siguiente: **Reglamento de Relaciones Laborales del Tribunal Supremo Electoral.**

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. Las relaciones del Tribunal Supremo Electoral con sus trabajadores, se regirán por la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por el presente reglamento y, en los casos no previstos, supletoriamente por la Ley de Servicio Civil.

Artículo 2o. Este reglamento contiene las normas que regirán para todos y cada uno de los miembros del personal que labora en el Tribunal y sus dependencias.

Artículo 3o. Los derechos y obligaciones que se establecen en cuanto a las relaciones individuales de trabajo, no podrán ser renunciados, disminuidos, ni tergiversados por motivo alguno.

Artículo 4o. Son bases fundamentales de este reglamento:

- a) Los cargos en el Tribunal se otorgarán atendiendo a méritos de capacidad, preparación, discreción, responsabilidad, eficiencia y honradez;
- b) No se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, posición económica o social y opiniones políticas; y

- c) A igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad, corresponde igual salario.

Artículo 5o. Las atribuciones del personal serán determinadas en los manuales de funciones e instructivos específicos emitidos por el Tribunal para cada dependencia.

El principio de disciplina es obligatorio e inexcusable para todos los trabajadores, como consecuencia de la subordinación y dependencia continua en la ejecución de su trabajo, que le impone la relación laboral.

Artículo 6o. Para la interpretación de este Reglamento se estará a las disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, a las doctrinas de administración de personal en el servicio público adoptadas en la Ley de Servicio Civil y, por último, a la Equidad y a los Principios Generales del Derecho.

CAPITULO II

ESTRUCTURA ORGANICA Y ADMINISTRATIVA

Artículo 7o. INTEGRACION DEL TRIBUNAL. El Tribunal lo integran:

Magistratura
Presidencia
Secretaría General
Registro de Ciudadanos
Inspección General
Auditoría
Departamento de Contabilidad.

Artículo 8o. Se establece la siguiente jerarquía administrativa: Autoridades, Funcionarios, Jefes de Departamento y Empleados.

Artículo 9o. Son autoridades los Magistrados del Tribunal. Son Funcionarios: El Secretario General, el Inspector General, el Auditor y el Director General del Registro de Ciudadanos. Son Jefes de Departamento, quienes tienen a su cargo las siguientes dependencias: Departamento de Contabilidad, Departamento de Organizaciones Políticas, Departamento de Inscripción de Ciudadanos y Elaboración de Padrones.

Artículo 10. Son empleados: las personas no comprendidas en el artículo anterior.

Artículo 11. El Tribunal es la autoridad superior, de acuerdo con la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 12. El Presidente es el Jefe Administrativo del Tribunal y su autoridad superior en tal concepto.

Artículo 13. Corresponde exclusivamente al Tribunal nombrar, remover y sancionar disciplinariamente al personal.

Artículo 14. Los funcionarios y jefes de departamento tendrán responsabilidad en los asuntos administrativos y técnicos bajo su campo de acción y velarán porque el personal bajo su supervisión cumpla las funciones que se le asigne, con eficiencia y responsabilidad.

CAPITULO III **REGIMEN DE PERSONAL**

Artículo 15. Para la debida aplicación del régimen de personal, el Tribunal mantendrá programas de reclutamiento y selección de personal.

Artículo 16. La relación laboral con el Tribunal, se inicia al tomar posesión del cargo para el que se nombró al trabajador, lo que se hará constar en el acta respectiva.

La toma de posesión del cargo sólo es posible si, previamente, ha sido emitido el nombramiento para el puesto o firmado y aprobado el contrato respectivo.

Artículo 17. En la relación laboral, los dos primeros meses se reputan de prueba. Durante el período de prueba se podrá terminar la relación laboral, sin incurrir en responsabilidad alguna por parte del Tribunal.

Artículo 18. La relación laboral con el Tribunal termina por las siguientes causas:

- a) Por renuncia;
- b) Por remoción;
- c) Por invalidez, cuando fuere total;
- d) Por jubilación; y,
- e) Por muerte del trabajador.

Artículo 19. La relación laboral puede ser:

- a) Permanente: Cuando es consecuencia de nombramiento con cargo a partida específica del Presupuesto de Funcionamiento;
- b) A Plazo Fijo: Cuando es consecuencia de Contrato de Trabajo.

CAPITULO IV
REQUISITOS PARA INGRESAR AL SERVICIO
DEL TRIBUNAL

Artículo 20. Toda persona para ingresar al servicio del Tribunal, deberá acreditar las calidades y cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Ser guatemalteco, en los casos en que la ley así lo exija;
- b) Encontrarse en libre ejercicio de sus derechos;
- c) Tener adecuada capacidad para desempeñar el cargo de que se trate;
- d) Haber cumplido dieciocho años de edad;
- e) Proporcionar en forma veraz las informaciones que se le soliciten, las que serán de carácter confidencial y para uso exclusivo del Tribunal,
- f) *(Reformado por el Artículo 1o. del Acuerdo 019-92 del Tribunal Supremo Electoral).* Someterse a exámenes de aptitud y competencia, que serán practicados por la Comisión que para el efecto designe el Tribunal, la que recomendará su admisión de acuerdo al resultado obtenido.

No será necesario este requisito en caso de graduados universitarios y técnicos de disciplinas específicas, de reconocida capacidad.

Artículo 21. No se podrá contratar los servicios, para determinada dependencia, de persona que tenga parentesco legal con funcionarios o empleados de la propia dependencia.

CAPITULO V
OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES

Artículo 22. Son obligaciones de los trabajadores del Tribunal:

- a) Observar y cumplir en lo que les corresponde, la Ley Electoral y de Partidos Políticos y demás reglamentos y disposiciones que emita el Tribunal;
- b) Cumplir y sujetarse a las instrucciones de orden técnico y administrativo que reciban de sus jefes, a cuya autoridad jerárquica quedan sujetos en todo lo concerniente al trabajo;

- c) Ejecutar con celo y diligencia las labores que tengan encomendadas, desempeñándolas con adecuada capacidad moral, intelectual y física;
- d) Presentarse puntualmente a su trabajo y cumplir el horario de labores en la forma establecida;
- e) Cuando por necesidad del Tribunal, sea designado temporalmente para otro cargo, deberá desempeñarlo en la forma establecida para el mismo;
- f) Guardar decoro y dignidad en su conducta, tanto en el desempeño de sus labores, como fuera de ellas;
- g) Respetar a sus jefes, así como a sus compañeros de trabajo y atender, con esmero y diligencia, a las personas que tengan relación con el Tribunal;
- h) Capacitar para el desempeño de sus propias labores, al empleado que se designe, a efecto de que pueda sustituirlo en caso de ausencia;
- i) Dedicar toda su atención exclusivamente a las labores que tengan encomendadas, por lo que no podrá atender asuntos ajenos a su trabajo ni usar los teléfonos y equipos del Tribunal para asuntos

- particulares, salvo autorización expresa de sus jefes;
- j) Dar buen uso al equipo que utilice en sus labores, cuidándolo con esmero;
 - k) Dar aviso a la dependencia encargada del control de personal, de cualquier cambio de residencia, número telefónico y otros datos necesarios para mantener actualizado los registros correspondientes; y
 - l) Observar cuidadosamente las disposiciones que emita el Tribunal relativas a orden, seguridad, higiene y previsión social.

Artículo 23. Todo trabajador de la Institución gozará de los siguientes derechos:

- a) Percibir el salario correspondiente al puesto del cual es titular, conforme al Presupuesto aprobado por el Tribunal, el que será pagado en la forma prevista por el mismo;
- b) Optar a ascenso si su capacidad lo permite;

-
- c) Acogerse, si fuere seleccionado, a los planes de capacitación, aprovechando las facilidades que a este respecto conceda el Tribunal;
- d) Percibir bonificaciones de emergencia y profesional, no menores de las que otorga el Gobierno Central a sus trabajadores. La bonificación profesional se otorgará en forma general a todo funcionario o empleado que posea título profesional otorgado por alguna de las Universidades autorizadas para funcionar en el país o por Universidades extranjeras, si se ha incorporado legalmente. En todo caso deberá ser colegiado activo;
- e) En tanto el Tribunal no apruebe programas de prestaciones para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia para su personal, los trabajadores podrán optar y acogerse al régimen de clases pasivas del Estado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117 de la Constitución. El Departamento de Contabilidad del Tribunal realizará las operaciones correspondientes;
- f) *(Reformado por el Artículo 2o. del Acuerdo 019-92 del Tribunal Supremo Electoral)*. Disfrutar el cónyuge o conviviente, hijos menores e

incapacitados de un servidor del Tribunal que fallezca estando al servicio de la Institución, de una prestación equivalente a un mes de salario por cada año laborado, sin exceder de diez meses, cuyo monto en todo caso, no será menor al último salario percibido por el trabajador. Esta prestación se hará efectiva en un solo pago con el mínimo de requisitos y máximo de celeridad para que cumpla su cometido. Adicionalmente, el Tribunal aportará de inmediato ayuda económica para gastos funerarios, conforme el monto que se fije de acuerdo a las circunstancias;

- g) *(Reformado por el Artículo 2o. del Acuerdo 019-92 del Tribunal Supremo Electoral)*. Las autoridades del Tribunal que no gozan de la protección del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, recibirán auxilio para cubrir gastos médicos, especialmente los de última enfermedad cuyo monto será determinado por el Tribunal. Al resto de personal, en casos especiales que calificará el Tribunal, también podrá otorgársele igual auxilio por una vez en un año calendario, el que no excederá del equivalente a dos meses de salario del trabajador;
- h) Percibir el aguinaldo a que se refiere el Artículo 53 de este Reglamento;

- i) *(Adicionado por el Artículo 2o. del Acuerdo 019-92 del Tribunal Supremo Electoral)*. Percibir los servidores del Tribunal al término de su relación laboral, cualquiera que sea su naturaleza, duración o el cargo que desempeñe, siempre que tal relación no sea menor de un año, una prestación correspondiente al equivalente a un mes de salario por cada año de trabajo continuo en la Institución, sin exceder del equivalente de diez meses, salvo que en su historial de servicios aparezca acordada alguna sanción disciplinaria, en cuyo caso no se otorgará la prestación. Sin embargo, si en los subsiguientes dos años de impuesta la sanción no se produce una nueva, el trabajador recobrará este derecho.

La prestación a que se refiere este inciso, no se percibirá si concurren los casos previstos en el inciso f) de este artículo, y en los artículos 91 y 94 de este Reglamento.

Si en el futuro se emitiera ley de aplicación general que regule similar o superior derecho, la prestación prevista en este inciso no será aplicable.

CAPITULO VI
DERECHOS DE PROMOCION

Artículo 24. Al causarse cualquier vacante, el jefe de la dependencia respectiva, previa información de la Sección de Recursos Humanos sobre existencia de personal capacitado e idóneo, podrá proponer candidatos, y el Tribunal designará a la persona que convenga al servicio.

Artículo 25. En los ascensos, los dos primeros meses de trabajo se reputarán como período de prueba. Si durante este plazo, el ascendido no demuestra su capacidad a juicio del jefe de la dependencia respectiva, volverá a su anterior cargo.

Artículo 26. Los ascensos o nombramientos a cargos de funcionarios serán acordados por el Tribunal, pudiendo cualquiera de sus Magistrados proponer candidatos, indicando méritos.

Artículo 27. Se prohíbe a los trabajadores del Tribunal:

- a) Suspender o interrumpir sus labores, salvo las excepciones previstas en estas normas;

- b) Divulgar, sin autorización, datos o informaciones del Tribunal que conozca por razón del cargo que desempeña;
- c) En lo particular, hacer estudios o participar en la elaboración de los mismos, para terceros que, por su naturaleza y de acuerdo con la ley, tenga que conocer y resolver el Tribunal;
- d) Recibir gratificaciones de cualquier naturaleza por razón de servicios prestados como empleado del Tribunal;
- e) Dedicarse, dentro del Tribunal o durante sus horas de trabajo, a actividades políticas;
- f) Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o en cualquier otra condición anormal análoga;
- g) Solicitar contribuciones entre el personal, exceptuándose los casos de solidaridad y ayuda mutua que autorice el Tribunal.

Artículo 28. La infracción de cualquiera de las prohibiciones especificadas en los incisos del a) al f) del artículo anterior, constituye falta grave y es causa de remoción o terminación de la relación laboral, sin

perjuicio de las demás responsabilidades que las leyes establezcan.

Artículo 29. La infracción a la prohibición contenida en el inciso g) del artículo 27, constituye falta, que será sancionada conforme el artículo 81 de este Reglamento.

Artículo 30. Los empleados deberán atender las disposiciones que en función fiscalizadora, imparta Auditoría Electoral o la Contraloría General de Cuentas de la Nación.

La infracción de este precepto será calificada por el Tribunal y se podrá sancionar con la remoción del responsable.

CAPITULO VII **JORNADA DE TRABAJO**

Artículo 31. La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno, no excederá de ocho horas diarias ni de cuarenta y cuatro horas a la semana, equivalentes a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago de salario.

Artículo 32. La jornada ordinaria de trabajo nocturno, no excederá de seis horas diarias ni de treinta y seis horas a la semana.

Artículo 33. La jornada ordinaria de trabajo mixto, no excederá de siete horas diarias ni de cuarenta y dos horas a la semana.

Artículo 34. Todo trabajo efectivamente realizado fuera de las jornadas ordinarias, constituye jornada extraordinaria y será remunerada como tal.

Artículo 35. Todo trabajo que por cualquier causa se realice en tiempo extraordinario, previamente debe ser autorizado por el Tribunal, salvo situaciones de emergencia que califique y autorice la Presidencia.

Artículo 36. No se considera tiempo extraordinario, el que se invierta en subsanar errores imputables al propio trabajador o cometidos por éste.

Artículo 37. No están sujetos a las limitaciones de la jornada de trabajo y de consiguiente no gozan de retribución extraordinaria:

- a) Los magistrados y funcionarios;

- b) Los empleados cuyas labores se realizan sin necesidad de fiscalización inmediata; y.
- c) Los demás trabajadores que desempeñen labores que, por su naturaleza, no están sometidas a jornadas de trabajo.

Artículo 38. El horario del personal, para la jornada de trabajo no sujeta a convenio especial, será fijado por el Tribunal.

Por razones de clima se podrán fijar jornadas diferentes para las delegaciones y subdelegaciones del Registro de Ciudadanos.

Artículo 39. El personal de seguridad y los trabajadores no sujetos a otras jornadas ordinarias o que requieran la sola presencia del mismo, deberán estar en su puesto el tiempo que demande su empleo, para evitar la interrupción del servicio.

Artículo 40. Los trabajadores sujetos a jornada ordinaria de trabajo, están obligados a marcar personalmente la tarjeta de control de asistencia, mediante el sistema que se adopte para este efecto, lo cual harán al ingresar y retirarse de las oficinas. De estos controles se encargará la dependencia que se designe para llevarlos

La omisión de marcar personalmente las horas de ingreso y salida de trabajo, constituye falta grave.

Artículo 41. Los empleados deben permanecer en la dependencia a que pertenecen durante toda la jornada ordinaria de trabajo, y no podrán retirarse de la misma, sin autorización del jefe respectivo.

Artículo 42. Es prohibida la permanencia no autorizada de empleados en las oficinas del Tribunal o sus dependencias, fuera del período establecido para cada jornada de trabajo. La Presidencia dictará las normas de control necesarias para su observancia.

CAPITULO VIII **REGIMEN DE SALARIOS**

Artículo 43. Las remuneraciones del personal se calculan sobre la base de un sistema de asignaciones mínima y máxima aprobadas por el Tribunal para cada cargo. Las asignaciones mínima y máxima que determine el presupuesto para la remuneración del personal, son límites establecidos sobre bases de eficiencia, cumplimiento de obligaciones y efectiva cooperación para el buen funcionamiento del Tribunal. Por iniciativa propia o a propuesta de la Presidencia, el

Tribunal, cuando lo estime conveniente, podrá revisar el plan de puestos y escala de salarios para armonizarlo con las condiciones económicas prevalecientes.

Las cantidades mínima y máxima representan una doceava parte del salario anual correspondiente a cada plaza.

Artículo 44. Las personas que ingresen a trabajar al Tribunal serán remuneradas con el mínimo correspondiente a la plaza que se les asigne, devengando en el primer ejercicio, la suma correspondiente a la primera escala de dicha asignación. El trabajador que sea promovido a una nueva plaza, devengará el mínimo fijado en la misma, pudiendo llegar a obtener, durante el primer ejercicio, un aumento no mayor del veinte por ciento de la diferencia entre los límites mínimo y máximo señalados para el puesto, excepto casos especiales que apruebe el Tribunal.

Se exceptúa el caso del trabajador que ya esté devengando mayor salario, en cuyo caso continuará con su salario anterior. Los aumentos sobre la base mínima estarán sujetos a que la partida respectiva del presupuesto anual en vigor tenga margen suficiente para hacerlos efectivos.

Artículo 45. La remuneración se pagará por meses vencidos, equivalentes a una doceava parte de la partida presupuestaria anual.

Artículo 46. En las relaciones laborales permanentes, el salario asignado incluye el pago de los descansos semanales, de los días de asueto que no se trabajen y de las vacaciones a que los trabajadores tienen derecho.

Artículo 47. En los casos en que se pacte el salario por unidad de obra (pieza, tarea o destajo), el trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso remunerado después de cada semana ordinaria de trabajo o de cada seis de trabajo continuo. Tal salario se liquidará semanalmente, de acuerdo con el trabajo efectivamente realizado.

Artículo 48. En el caso del artículo anterior, el pago de los días de descanso semanal o de los días de asueto, se debe efectuar de acuerdo con el promedio diario de salarios que haya devengado el trabajador durante la semana inmediata anterior al descanso o asueto de que se trate.

Artículo 49. En los casos de ejecución de obra determinada, se indicará el monto global convenido, sobre el cual podrán darse anticipos o pagarse en la forma que se haya estipulado.

Artículo 50. Los sueldos y salarios se pagarán en el lugar en que preste sus servicios el trabajador, en moneda de curso legal o en cheque, a elección del Tribunal.

Artículo 51. El pago de los salarios por planilla, se efectuará semanalmente; y el de los demás trabajadores, se liquidará en la forma establecida o convenida.

Artículo 52. Las horas extraordinarias trabajadas, se liquidarán en la misma forma establecida en los artículos 45 y 47 de estas normas.

Artículo 53. El Tribunal otorgará en la primera quincena de diciembre de cada año, un aguinaldo no menor del cien por ciento del sueldo mensual, a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento. A los trabajadores que tuvieren menos del año de servicio, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado.

Artículo 54. El Tribunal fijará mediante acuerdo, calendario para el pago de sueldos y el cual podrá ser modificado, de acuerdo a las circunstancias.

Artículo 55. Para el cómputo de las indemnizaciones que otorgan estas normas, el salario o sueldo completo de los trabajadores del Tribunal se integra con la remuneración del tiempo ordinario de trabajo más la correspondiente a horas extraordinarias.

Artículo 56. No forman parte integrante del salario las cantidades que, en razón de su cargo, se proporcionen al trabajador por concepto de dietas, viáticos, gastos de representación, aguinaldos, bonificaciones y otras erogaciones similares.

Artículo 57. El Tribunal hará descuentos por obligaciones particulares, únicamente por orden judicial o a solicitud escrita y firmada por el propio trabajador.

Artículo 58. Ninguna persona podrá desempeñar más de un cargo remunerado por el Tribunal.

Artículo 59. Cada trabajador devenga su sueldo desde el día de la toma de posesión del cargo o empleo hasta el de la entrega formal. Si la entrega termina a las doce horas, el salario de ese día corresponde a la persona que recibe el cargo; si termina después de esa hora, corresponde a la persona que entrega. En caso de permuta o traslado a otra localidad, el trabajador no pierde su relación laboral y tendrá derecho a percibir el salario y los viáticos correspondientes.

Artículo 60. Para tomar posesión de un puesto o cargo, exceptuando los que se indican en el artículo siguiente, se requiere:

- a) Que exista partida específica en el presupuesto o que el Tribunal haya autorizado la asignación necesaria;
- b) Que haya nombramiento legal; y
- c) Que se suscriba el acta de rigor, en la que debe comparecer el jefe de la dependencia respectiva.

Artículo 61. Para la toma de posesión de cualquier Magistrado o funcionario del Tribunal, el Secretario General levantará el acta correspondiente.

CAPITULO IX

ASUETOS, VACACIONES Y DESCANSOS

Artículo 62. Son días de asueto remunerado: 1o. de enero; jueves, viernes y sábado santo; 1o. de mayo; 30 de junio; 15 de septiembre; 20 de octubre; 1o. de noviembre; 24, 25 y 31 de diciembre; así como el día 10 de mayo para madres trabajadoras y el día de la festividad de la localidad.

(Párrafo por adición, según Artículo 1o. del Acuerdo 175-96 del Tribunal Supremo Electoral). Se establece que cuando un día de asueto remunerado ocurra en día sábado, éste será gozado por los trabajadores de la Institución el día viernes anterior y, cuando ocurra en día domingo, será corrido para ser disfrutado el día lunes próximo siguiente.

(Párrafo por adición, según Artículo 2o. del Acuerdo 175-96 del Tribunal Supremo Electoral). El derecho reconocido a los trabajadores en el artículo anterior no se aplicará durante los procesos electorales, salvo que el Tribunal lo establezca expresamente.

Artículo 63. El personal disfrutará de veinte días hábiles de vacaciones remuneradas de acuerdo con el plan de vacaciones anuales que aprobará el Tribunal y, si se acordaren en forma general, deberán disponerse los turnos necesarios para atender labores indispensables.

El Tribunal podrá variar el calendario de vacaciones o suspenderlas durante los períodos electorales o cuando lo considere conveniente para el mejor desarrollo de sus funciones.

(Párrafo adicionado por el Artículo 3o. del Acuerdo 019-92 del Tribunal Supremo Electoral). Previo al disfrute de cada período de vacaciones, el servidor

recibirá un bono vacacional consistente en la cantidad de dinero que mediante acuerdo fije el Tribunal.

Artículo 64. Las vacaciones son remuneradas, obligatorias y se disfrutarán anualmente conforme a los calendarios aprobados por el Tribunal en forma individual o colectiva.

Todos los trabajadores están obligados a firmar la constancia que acredite haber disfrutado de cada período de sus vacaciones.

Artículo 65. Las vacaciones deben disfrutarse por períodos completos. Únicamente podrán fraccionarse en dos partes, cuando se trate de labores de índole especial, que no permitan la ausencia del titular durante el período completo de vacaciones, a juicio del Tribunal.

Artículo 66. Los trabajadores que hubieren cumplido diez años de servicio, sin haber interrumpido la relación de trabajo con el Tribunal, gozarán de un descanso remunerado de cinco días hábiles, adicional al período regular de vacaciones. Los que hubieren cumplido en igual forma veinte años de servicios, tendrán derecho a un descanso remunerado de diez días hábiles, adicional al período regular de vacaciones.

Artículo 67. Las vacaciones no son compensables en dinero, salvo cuando el trabajador haya adquirido el derecho a gozarlas y no las hubiere disfrutado por cesar en su trabajo, cualquiera que sea la causa.

(Párrafo adicionado por Acuerdo 116-87 del Tribunal Supremo Electoral). En caso de que el trabajador cese en su trabajo antes de cumplir un año de servicios continuos, o antes de adquirir el derecho de un nuevo período, deberá compensársele en dinero la parte proporcional de sus vacaciones, de acuerdo con su tiempo de servicio.

Artículo 68. Las vacaciones no son acumulables, salvo que el trabajador hubiera adquirido el derecho y no las hubiera disfrutado por cesar la relación de trabajo, en cuyo caso, podrá reclamar la compensación en efectivo.

CAPITULO X **LICENCIAS**

Artículo 69. *(Modificado por el Artículo 1o. del Acuerdo 197-94 del Tribunal Supremo Electoral)*
Todos los trabajadores del Tribunal que tengan incapacidad temporal para trabajar, por motivo de enfermedad no cubierta por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debidamente comprobada con

certificado médico, tendrán derecho a licencia con goce de sueldo completo hasta por tres meses; y en circunstancias calificadas y comprobadas por el Tribunal, podrán gozar de dos tercios de sueldo por tres meses adicionales.

Artículo 70. Cuando la incapacidad esté cubierta por el régimen del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la suspensión de labores se registrará por las normas de esa institución.

Artículo 71. Por motivos especiales, debidamente justificados, el Jefe de dependencia respectiva, con la anuencia de su superior jerárquico, podrá conceder licencia a sus subalternos hasta por dos días, debiendo dar inmediato aviso a la Presidencia y a la dependencia encargada del control de personal.

Artículo 72. La Presidencia podrá conceder licencia remunerada hasta por quince días, prorrogable a otros quince días más sin goce de salario, por alguna causa justificada. Toda licencia que exceda de los términos anteriores, deberá ser aprobada por el Tribunal. Las licencias son causa de suspensión individual parcial de la relación de trabajo en el primer caso y de suspensión individual total en el último.

Artículo 73. El Tribunal, previo informe de la Presidencia, conocerá de las solicitudes de licencia con o sin goce de salario para que el trabajador colabore con entidades del Gobierno, países amigos y organismos internacionales, en asuntos relacionados con actividades electorales; y, en los casos de resolución favorable, fijará tiempo y demás condiciones.

Artículo 74. Las licencias con o sin goce de sueldo, vacaciones, becas y suspensiones originadas por enfermedad o cualquier otra causa, no ponen término a la relación laboral.

Artículo 75. *(Modificado por el Artículo 2o del Acuerdo 197-94 del Tribunal Supremo Electoral)*. Toda trabajadora del Tribunal que se encuentre en estado de gravidez, tendrá derecho a un descanso de treinta días anteriores y cincuenta y cuatro posteriores al alumbramiento, remunerados por el régimen del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Los días que no pueda disfrutar antes del parto, se le acumularán para ser disfrutados en la etapa post-parto, de tal manera que la madre trabajadora goce de ochenta y cuatro días efectivos de descanso durante ese período. El Tribunal Supremo Electoral remunerará el descanso respectivo en los lugares no cubiertos por el programa "Sobre Protección Relativa a Enfermedad y Maternidad" del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, incluyendo

las prestaciones a que se refiere el artículo 80 de este reglamento.

Toda trabajadora en época de lactancia podrá disponer en el lugar donde trabaja, de media hora dos veces al día durante sus labores con el objeto de alimentar a su hijo. A su elección, la trabajadora podrá acumular las dos medias horas a que tiene derecho y entrar una hora después del inicio de la jornada o salir una hora antes de que ésta finalice; dicha hora será remunerada. El período de lactancia se computará a partir del día en que la madre retorne a sus labores y hasta diez meses después, salvo que por prescripción médica éste deba prolongarse.

CAPITULO XI

HIGIENE, SALUBRIDAD Y SEGURIDAD

Artículo 76. Los trabajadores del Tribunal, están obligados a observar en sus labores las medidas de higiene y seguridad que dicte el Tribunal o la Presidencia, así como las que emanen del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y de las autoridades de trabajo.

Artículo 77. Los trabajadores del Tribunal podrán ser sometidos a exámenes de salud, en el consultorio del

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social o en el que el Tribunal designe.

Artículo 78. El Tribunal o la Presidencia adoptará las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores en el desempeño de sus respectivas labores, de acuerdo con las condiciones de cada lugar de trabajo.

Artículo 79. Los casos de accidente que sufran los trabajadores del Tribunal, se normarán por los reglamentos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y complementariamente por los que emita el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 80. *(Modificado por el Artículo 1o. del Acuerdo 078-87 del Tribunal Supremo Electoral).* En los casos de suspensión ordenada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el Tribunal pagará a sus laborantes, durante el tiempo que dure la suspensión y en armonía con las normas contenidas al respecto en el Reglamento de Prestaciones en Dinero de dicha Institución, la parte del salario base no reconocida por el Instituto y los complementos, bonificaciones y demás prestaciones a que tengan derecho.

CAPITULO XII
REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 81. La infracción de las presentes normas, así como las faltas cometidas por los trabajadores en el desempeño de sus labores, darán lugar a las medidas disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Apercibimiento y suspensión hasta por quince días sin goce de salario; y,
- d) Remoción.

Artículo 82. El ingreso al lugar de trabajo, después de la hora establecida, se tomará como falta de puntualidad y será sancionado en la forma siguiente: la primera vez, con la sanción contemplada en el inciso a) del artículo 81; la reincidencia dará lugar a la imposición de la sanción contemplada en el inciso b); y la persistencia en dicha infracción provocará la aplicación de la sanción contemplada en el inciso d) del mismo artículo.

Artículo 83. (Falta de Asistencia). Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del

Tribunal o sin causa justificada, durante dos días laborales completos y consecutivos o durante cuatro medios días laborales en un mismo mes calendario, será sancionado con su remoción.

La justificación de la inasistencia debe hacerse al momento de reanudarse las labores si no se hubiere hecho antes.

Artículo 84. Se reputa abandono de trabajo, cuando el trabajador se retira sin autorización, antes de la hora de salida.

Artículo 85. El abandono de trabajo se sancionará con las medidas disciplinarias contenidas en el artículo 81, según la gravedad del caso.

Artículo 86. La anotación de las horas de entrada y salida de los trabajadores deberá efectuarse personalmente, mediante el uso de tarjetas individuales o cualquier otro sistema. La infracción de esta norma por otra persona, hará incurrir a los responsables en las sanciones previstas en el artículo 81.

Artículo 87. *(Modificado por el Artículo 1o. del Acuerdo número 225-86 del Tribunal Supremo Electoral).* Salvo la amonestación verbal, todas las medidas disciplinarias deben hacerse constar por medio

de Acuerdo emitido por el Tribunal. Si se tratare de infracción que amerite remoción y a juicio del Tribunal fuere necesario, se dará audiencia previa al interesado por veinticuatro horas; y, evacuada la misma o transcurrido el término, se dictará el Acuerdo correspondiente. En todo caso, deberá notificarse al afectado y lo actuado se mandará agregar a su expediente laboral.

Artículo 88. Toda falta cometida por los trabajadores debe ser inmediatamente comunicada por escrito a la Presidencia por el Jefe respectivo.

CAPITULO XIII
SUSPENSION Y TERMINACION
DE LA RELACION LABORAL

Artículo 89. Es causa de suspensión individual total de la relación de trabajo, la sanción disciplinaria que se aplique por un máximo de quince días sin goce de salario.

Artículo 90. *(Reformado por el Artículo 4o. del Acuerdo 019-92 del Tribunal Supremo Electoral).* La suspensión de trabajo sin goce de sueldo no podrá exceder de quince días y únicamente se impondrá por faltas graves o por reincidencia en la comisión de ellas.

Durante los procesos electorales la suspensión podrá durar mayor tiempo a juicio del Tribunal.

Cuando por faltas graves se haya solicitado a un Tribunal de Trabajo, autorización para la terminación de un contrato laboral, por exigirle así un emplazamiento judicial, la suspensión sin goce de sueldo durará, si se acordare, hasta que se resuelva en definitiva tal solicitud.

Artículo 91. Son causas justas que facultan al Tribunal para dar por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad de su parte:

- a) Cuando el trabajador se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho, contra sus jefes inmediatos o contra las autoridades o funcionarios del Tribunal;
- b) Cuando el trabajador cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra algún compañero de trabajo, durante el tiempo en que se ejecuten las labores, siempre que, como consecuencia de ello, se alteren las mismas;
- c) Cuando el trabajador, fuera del lugar donde se ejecutan las labores, acuda a la injuria, a la

calumnia o a las vías de hecho contra las autoridades o funcionarios del Tribunal;

- d) Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio del Tribunal, de alguno de sus compañeros o de terceros o cuando cause por descuido o negligencia, daño material en las máquinas, herramientas, enseres, instalaciones, equipo o cualquier otra propiedad del Tribunal;
- e) Cuando se niegue reiteradamente a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 22 de estas normas o cuando viole cualquiera de las prohibiciones indicadas en los inciso a) al f) del artículo 27;
- f) Cuando el trabajador se niegue a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades o cuando se niegue a acatar las normas o instrucciones que los representantes del Tribunal, en la dirección de los trabajos, le indiquen para lograr una mayor eficacia y rendimiento en las labores;
- g) Cuando el trabajador, para ser nombrado, haya inducido a error al Tribunal, pretendiendo tener cualidades, condiciones o conocimientos que no

posee o presentare referencias o atestados cuya falsedad sea evidente o ejecute su trabajo en forma que demuestre su incapacidad en la realización de sus labores;

- h) Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del Tribunal o sin causa justificada, durante dos días laborales completos y consecutivos, o durante cuatro medios días laborales en un mismo mes calendario;
- i) Cuando el trabajador sufra pena de prisión por sentencia ejecutoriada;
- j) Cuando el trabajador incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga su relación laboral.

Artículo 92. Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminada su relación laboral, sin responsabilidad de su parte:

- a) Cuando el Tribunal no le pague el salario completo que le corresponde, en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados. Quedan a salvo las deducciones autorizadas por la ley, las ordenadas por Tribunal competente y las previamente solicitadas por el trabajador;

- b) Cuando el Tribunal o su representante en la dirección de las labores, traslade al trabajador a un puesto de menor categoría o le disminuya el sueldo, salvo cuando fuere consecuencia de un ascenso o aumento de salario que tuvo carácter temporal, en virtud de circunstancias calificadas; y
- c) Cuando la parte patronal incumpla gravemente las obligaciones que le impone su relación laboral, de conformidad con el presente reglamento.

Artículo 93. La terminación de la relación de trabajo por una o varias de las causas enumeradas en los dos artículos precedentes, surte efectos desde el momento en que una de las partes lo comunique a la otra y el trabajador cese efectivamente en sus funciones.

En caso de despido, el trabajador puede acudir al Tribunal para que revise su caso. El Tribunal podrá confirmar o revocar la medida.

Artículo 94. En caso de terminación de la relación laboral sin causa justificada, el trabajador tendrá derecho a que el Tribunal le pague la indemnización correspondiente a un salario por cada año de servicios continuos.

Para los efectos del cómputo de servicios continuos, se tomará en cuenta la fecha de iniciación de la relación laboral cualquiera que sea.

Artículo 95. Todo trabajador podrá dar por concluida su relación laboral por tiempo indeterminado, sin causa justa o atendiendo únicamente a su propia voluntad y sin responsabilidad de su parte, debiendo presentar por escrito su renuncia ante el Tribunal.

Artículo 96. Cuando un trabajador se retire del Tribunal o pase a desempeñar otro cargo, no podrá abandonar el puesto anterior sin que previamente haya hecho entrega formal de todos los bienes del Tribunal que estaban a su cuidado. Esta entrega se hará al sucesor, al jefe de la dependencia o al delegado que designe la Presidencia, levantándose el acta correspondiente.

Artículo 97. En todos los casos de terminación de la relación de trabajo, la dependencia encargada del Control de Personal entregará al trabajador a su solicitud, una constancia con el visto bueno de la Presidencia en la que consten los datos pertinentes a su relación laboral.

CAPITULO XIV

PETICIONES Y SU TRAMITE

Artículo 98. Los trabajadores del Tribunal tienen derecho a formular peticiones ante sus jefes inmediatos o ante las autoridades de la institución, ya sea para el mejoramiento de las condiciones de trabajo o para que se reformen determinados sistemas que se estimen perjudiciales para el desarrollo de las labores.

Artículo 99. Para la tramitación de toda petición se establece el siguiente procedimiento:

- a) Se formulará por escrito;
- b) Se iniciará ante el jefe superior de la dependencia respectiva, quien la resolverá si fuere de su competencia;
- c) Si no fuere de su competencia, lo cursará al jefe de la dependencia a la cual corresponda, con sus consideraciones al respecto; y este último será quien dicte la resolución del caso;
- d) Si fuere necesario, se cursará el expediente a la Presidencia con la opinión del jefe que intervino.

El Tribunal conocerá de cada caso y lo resolverá con carácter definitivo.

CAPITULO XV
PRESCRIPCION

Artículo 100. *(Reformado por el Artículo 5o. del Acuerdo 019-92 del Tribunal Supremo Electoral).* El derecho del Tribunal para sancionar las faltas en que incurrten los trabajadores, prescribe en veinte días hábiles que corren a partir del momento en que el caso, agotado el trámite respectivo, sea sometido a la decisión de quien posee la facultad disciplinaria.

Artículo 101. Los derechos de los trabajadores para reclamar ante el Tribunal, en los casos de remoción o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el término de treinta días hábiles contados a partir de la respectiva notificación.

Artículo 102. Los derechos de los trabajadores para dar por terminada efectivamente o con justa causa su relación laboral, prescriben en el término de veinte días hábiles, contados a partir del momento en que el Tribunal dio motivo para la separación o despido indirecto.

Artículo 103. Salvo disposición especial en contrario, todas las acciones o derechos que provengan directamente de relaciones laborales prescriben en el término de tres meses, contados desde la fecha de su terminación.

Artículo 104. El término de prescripción se interrumpe de conformidad con los procedimientos establecidos en este Reglamento.

Artículo 105. Contra las resoluciones que dicte el Tribunal, en aplicación de estas normas, sólo cabrán los recursos que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos

CAPITULO XVI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 106. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Artículo 107. Este acuerdo entrará en vigor inmediatamente.

DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en la Ciudad de Guatemala, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y seis.

COMUNIQUESE:

Lic. Arturo Herbruger Asturias
Presidente

Lic. Gonzalo Menéndez de la Riva
Vocal I

Lic. Manuel Ruano Mejia
Vocal II

Lic. Manuel Arturo Aldana Ramirez
Vocal III

Lic. Victor Manuel Ferrigno Garcia
Vocal IV

ANTE MI:

Lic. Fernando Antonio Bonilla Martinez
Secretario General

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículos 1- 6

**CAPITULO II
ESTRUCTURA ORGANICA**

Artículos 7- 14

**CAPITULO III
REGIMEN DE PERSONAL**

Artículos 15- 19

**CAPITULO IV
REQUISITOS PARA INGRESAR AL
SERVICIO DEL TRIBUNAL**

Artículos 19- 20

**CAPITULO V
OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES**

Artículos 22- 23

**CAPITULO VI
DERECHOS DE PROMOCION**

Artículos 24- 30

**CAPITULO VII
JORNADAS DE TRABAJO**

Artículos 31- 42

**CAPITULO VIII
REGIMEN DE SALARIOS**

Artículos 43 -61

**CAPITULO IX
ASUETOS, VACACIONES Y DESCANSOS**

Artículos 62- 68

**CAPITULO X
LICENCIAS**

Artículos 69- 75

**CAPITULO XI
HIGIENE, SALUBRIDAD Y SEGURIDAD**

Artículos 76 - 80

**CAPITULO XII
REGIMEN DISCIPLINARIO**

Artículos 81 - 88

**CAPITULO XIII
SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN
DE LA RELACION LABORAL**

Artículos 89 - 97

**CAPITULO XIV
PETICIONES Y TRAMITE**

Artículos 98 - 99

**CAPITULO XV
PRESCRIPCIÓN**

Artículos 100- 105

**CAPITULO XVI
DISPOSICIONES FINALES**

Artículos 106- 107